

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN A
CORRESPONDIENTE A SOLICITUD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN FOLIO N°
AU002T0000800, POR MOTIVOS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 05

VISTOS:

07 MAR 2017

Lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de la República; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285; Resolución N° 40, de 09 de mayo de 2014, de la Subsecretaría de Energía, que delega facultades en procedimiento de acceso a la información a la Jefa de la División de Gestión y Finanzas; la solicitud de acceso a la información pública Folio N° AU002T0000800, de fecha 08 de febrero de 2017, efectuada por la [REDACTED]; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 08 de febrero de 2017, se recibió en esta Subsecretaría solicitud de acceso a la información Folio N° AU002T0000800, efectuada por [REDACTED], en virtud de la cual requiere: "Correo electrónico de la persona encargada del Departamento de Recursos Humanos o alguien de esa área, con el fin de presentarle los servicios que presta la consultora".
2. Que la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley, indicando en su numeral 1 "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido".
3. Que el Consejo para la Transparencia se ha pronunciado respecto a los números de teléfonos, estableciendo que la "decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números de teléfono, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado ... " " ... por tanto divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones descrito, o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales".
4. Que de lo expuesto en el considerando anterior, el Consejo ha estimado que la referida tesis es plenamente aplicable a las casillas de correos electrónicos de las autoridades y funcionarios, agregando que, "Considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema

centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna(...) dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado”. Decisión Amparo Rol C136-13.

5. Que esta Secretaría de Estado tiene a disposición de los usuarios, a través de su sitio web <http://atencionciudadana.minenergia.cl/> un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe.

6. Que en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en la Ley N° 20.285, esta Secretaría de Estado debe denegar la solicitud de acceso a la información Folio N° AU002T0000800, materia de la presente resolución.

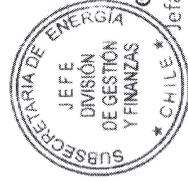
RESUELVO:

I. **DENIÉGASE** la entrega de la información solicitada por [REDACTED] con fecha 08 de febrero de 2017, Folio N° AU002T0000800, detallada en el considerando primero del presente acto administrativo, respecto al correo electrónico de la persona encargada del Departamento de Recursos Humanos o alguien de esa área, por cuanto la divulgación de dicha información atentaría contra el correcto desempeño de las labores que cumple dicha funcionaria, lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en la decisión del Consejo para la Transparencia recaída en el Amparo Rol C136- 13.

II. **REMÍTASE** copia íntegra de la presente resolución al solicitante, ya individualizado.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL Y ARCHÍVESE

POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE ENERGÍA, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 40, DE 9 DE MAYO DE 2014



Gladys Román Guggisberg
Gladys Román Guggisberg
Jefa División Gestión y Finanzas
Subsecretaría de Energía

PRAMA/CLB/HMB/KSA
DISTRIBUCIÓN:

- [REDACTED]
- Unidad de Atención Ciudadana
- Gabinete Subsecretaría Energía
- División Jurídica
- Oficina de Partes – Archivo